



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

(Aprobado mediante Acta 9 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320190043201
Demandante	Magdalena Ortiz Rojas
Demandado	Colpensiones y Otro
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A. contra el Auto No. 809 del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual negó el decreto del interrogatorio de parte.

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se decrete la nulidad de la afiliación al RAIS administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y como consecuencia, que se ordene el traslado a Colpensiones

junto con los aportes que se encuentren en la cuenta y las costas procesales.

Para lo que interesa al recurso objeto de estudio y una vez revisado el expediente, se observa que Porvenir S.A., entidad demandada en el presente proceso, solicitó como pruebas, además, de las documentales, el interrogatorio de parte de la señora Magdalena Ortiz Rojas.

Durante la celebración de la Audiencia de trámite y juzgamiento dentro de la etapa de decreto de pruebas, mediante Auto n.º 809 del 13 de febrero de 2020 -expediente escaneado-, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, negó el interrogatorio de parte, por considerar que no es la prueba idónea para lograr probar el asunto en litis.

Inconforme con la decisión, Porvenir S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que como quiera que la Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial en procesos de nulidad de traslado, señala que la carga de la prueba recae en el demandado, además que a la fecha en que se realizó la afiliación no contaban con documentación escrita, por lo que considera que es conducente, pertinente y útil la práctica del interrogatorio para probar la asesoría verás y concreta por parte de la entidad para que la demandante tomara una decisión libre y voluntaria, por ende, considera que se vulnera el derecho de defensa de la entidad.

La *a quo* negó el recurso de reposición.

Se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el Auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de

recurso de apelación y en su numeral 4º señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la *a quo* se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte que se formularía respecto de la demandante, señora Ortiz Rojas bajo el argumento que es una prueba inconducente.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala:

“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso”

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y determinar si resulta procedente; y con el conjunto de pruebas, como director del proceso pueda acercarse a la verdad material, y lograr una decisión ajustada a derecho.

En relación al objeto de la litis, nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen, el mismo se centra en demostrar el deber de información y/o asesoría dada por la entidad del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pudiéndose considerar un asunto de pleno derecho, resultando inocuas las declaraciones de parte que se practiquen, pues no resultan relevantes, ante la decisión que se tome en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, sentencia SL1688-2019, frente al tema ha considerado:

“Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.” (Negrillas y subrayas propias)

Aunado a lo anterior, el operador judicial debe propender por el cumplimiento de los principios de economía procesal y celeridad en los procesos conforme lo establece la Ley 270 de 1996, máxime cuando nos encontramos en una situación de congestión judicial.

Por último, es menester precisar, que como se evidencia en el expediente, el juzgado de conocimiento ya emitió la decisión de fondo en el presente proceso, y en la misma se señala:

«PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo Magdalena Ortiz Rojas al Régimen de Ahorro Individual administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías Porvenir S.A. (..)»

Por lo expuesto, es importante resaltar, que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“(..)

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

(..)

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando este pueda influir en el resultado de aquella.”

Conforme se establece en la normatividad enunciada, no era dable al *a quo* darle continuidad al trámite por cuanto la decisión que se tomará en segunda instancia podía incidir y/o influir en el resultado de la sentencia de primera instancia; además que con este actuar se le protege a las partes el derecho de defensa, contradicción y acceso a las pruebas.

Así pues, se confirmará la decisión proferida mediante Auto No. 809 del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el Auto No. 809 del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

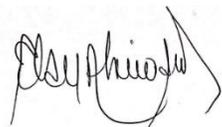
Segundo: Costas en esta instancia a cargo Porvenir S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de medio SMMLV.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado